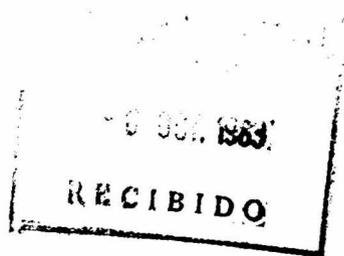


Jurisprudencias

- Extractos -

NOTA: Continuamos con la entrega periódica de **EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIAS** publicados en nuestra Revista en forma de desprendibles. Sugerimos a los interesados coleccionarlos en orden alfabético.

Nuestra tarea tiene como finalidad facilitar la investigación y consulta sobre dichas jurisprudencias.



JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—SALA DE CASACION LABORAL—

HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL
Magistrado Honorable
Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
—Sección Primera—
Radicación No. 9075
Acta No. 4

Magistrado sustanciador: doctor Fernando Uribe Restrepo, Bogotá D. E. once de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa TEXTILES RIONEGRO Y CIA. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido contra la recurrente por ANA RUTH CEBALLOS MARIN identificada con c.c. 21.964.868 de Rionegro, a fin de obtener el reintegro al cargo que ocupaba, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, y pensión mensual de invalidez, con base en los hechos de que dio noticia en el libelo inicial.

Dio respuesta la empresa demandada oponiéndose a todas las pretensiones aduciendo que la actora no había cumplido diez años de servicios, y que las prestaciones por invalidez habían sido asumidas por el seguro social. Tramitada la primera instancia por el Juez del conocimiento —el Civil del Circuito de Rionegro—, éste pronunció la sentencia correspondiente en la que se ordena el reintegro de la actora junto con el pago de salarios y de prestaciones legales y convencionales. Apeló la empresa demandada y su recurso fue resuelto por el Tribunal en la sentencia aquí atacada, en la cual se confirma en un todo el fallo del a-quo.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la empresa interpuso oportunamente contra ella el recurso extraordinario, que el Tribu-

nal concedió y admitió la Corte, al igual que la correspondiente demanda, la cual ha sido debidamente substanciada.

EL RECURSO

Consta de dos cargos, con base en la causal primera de casación laboral consagrada por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964; y el alcance de la impugnación se precisa en los siguientes términos:

“Pretendo con esta demanda se case totalmente la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 23 de Junio de 1982 en el proceso ordinario laboral de ANA RUTH CEBALLOS MARIN contra TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA. y en cuanto condenó a esta sociedad a reintegrar a la demandante al mismo cargo que ocupaba en la sociedad demandada y al pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales dejados de percibir desde la fecha de su despido y hasta el momento de su reincorporación, pudiendo la Empresa deducir de tales conceptos los montos que hubiere pagado a dicha señorita por concepto de prestaciones sociales, para una vez convertida esa Honorable Corporación en Tribunal de Instancia, revoque la sentencia proferida por el Juez Civil del Circuito de Rionegro Antioquia en el proceso ordinario laboral de ANA RUTH CEBALLOS MARIN contra TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA. y en su lugar absuelva a la sociedad demandada de todos y cada uno de los cargos de la demanda dejando sin costas el proceso”

El apoderado de la demandante se abstuvo de presentar escrito de réplica.

LOS CARGOS

Se formulan ambos por la vía directa, el primero por interpretación errónea y el segundo por aplicación indebida, en relación con unas mismas normas (artículo 8 - 5o. del Decreto 2351 de 1965 y artículos 51 y 53 del CST), por lo cual es posible un estudio en conjunto, al cual procederá la Sala.

Dice así el censor:

“CARGO PRIMERO:”

“Con fundamento en lo señalado por el Artículo 60 del Decreto 528/64, acuso la sentencia de ser violatoria por vía directa o interpretación errónea de los Artículos 51 y 53 del C.S.T. en relación con lo prescrito por el numeral 5o. del Artículo 8o. del Decreto 2351/65, convertido en legislación permanente por la Ley 48/68.”

“DEMOSTRACION DEL CARGO”

“El Tribunal aceptando que en la sociedad TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA. existió una huelga entre el 28 de Enero y el 28 de Marzo de 1976, no descuenta este período de huelga para efectos del cómputo del tiempo de servicios de la demandante señorita ANA RUTH CEBALLOS MARIN, interpretando erróneamente el Artículo 53 del C.S.T., el cual reza:

“Efectos de la suspensión. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el patrono la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del patrono, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspen-

sión pueden descontarse por el patrono al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones”.

“El recto entendimiento de la norma no puede ser otro que aquél que nos indica como el tiempo de una suspensión de un contrato de trabajo, como lo es la huelga, no puede computarse como tiempo de servicios del trabajador, para ninguno de los efectos legales, porque precisamente durante el lapso de la suspensión no hay prestación de servicios por parte del trabajador, eso es lo que significa la frase (se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido), no puede entenderse como lo hizo el sentenciador de segunda instancia, que durante el tiempo de la huelga y para efectos de la indemnización por terminación del contrato o del derecho a la acción de reintegro, se pueda computar un tiempo de servicios no prestados por el trabajador debido a la suspensión del contrato, como ya dijimos el recto entendimiento de la norma nos indica, que durante el tiempo que dura la suspensión de un contrato de trabajo no existe la prestación de servicios por parte del trabajador para ninguno de los efectos legales”.

“La errónea apreciación planteada condujo al sentenciador a la aplicación indebida del Artículo 8o. numeral 5o. del Decreto 2351/65, porque la demandante ANA RUTH CEBALLOS MARIN descontando el tiempo de la huelga en que su contrato de trabajo estuvo suspendido, o sea sesenta y un (61) días, no prestó servicios a la sociedad demandada por más de 10 años, por lo tanto, no le era aplicable el numeral 5o. del Artículo 8o. del Decreto 2351/65 como lo hizo el Ho-

norable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín”.

“Por las razones anotadas la Honorable Corte Suprema de Justicia debe casar la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 23 de junio de 1982 en el proceso ordinario laboral de ANA RUTH CEBALLOS MARIN contra TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA., y convertida en Tribunal de Instancia, debe revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia y en su lugar absolver a la sociedad TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA., de la solicitud de reintegro y pago de salarios incoada en la demanda, así mismo debe dejar sin costas el proceso.”

“CARGO SEGUNDO”

“Con fundamento en lo señalado por el Artículo 60 del Decreto 528/64, acuso la sentencia de ser violatoria por vía directa y aplicación indebida del numeral 5o. del Artículo 8o. del Decreto 2351/65, adoptado a la legislación permanente por la Ley 48/68, en relación con los Artículos 51 y 53 del C.S.T.”

“DEMOSTRACION DEL CARGO”

“El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, aplicó indebidamente el numeral 5o. del Artículo 8o. del Decreto 2351/65, ya que la señorita ANA RUTH CEBALLOS MARIN no tenía 10 años de servicios al momento de la terminación de su contrato de trabajo, porque durante la huelga acaecida en la sociedad TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA. y cuya duración fue de 61 días, la demandante no prestó servicios a la

demandada por encontrarse suspendido el contrato de trabajo, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 51 y 53 del C.S.T., en estas condiciones el sentenciador sin ninguna discusión sobre los aspectos fácticos planteados en el proceso, aplicó indebidamente como ya se dijo, el Artículo 8o. del Decreto 2351/65 en su numeral 5o. condenando a la sociedad TEXTILES RIONEGRO & CIA. LTDA. al reintegro de la señorita ANA RUTH CEBALLOS MARIN, cuando en realidad no era aplicable el caso controvertido la norma señalada, por no tener más de 10 años de servicios la trabajadora”.

SE CONSIDERA.

La decisión atacada se apoya en la jurisprudencia unánime y reiterada de la Sala de Casación Laboral, en sus dos secciones, y según la cual la noción de continuidad de la relación laboral, a la que se refiere el artículo 8 - 5o. del Decreto 2351 de 1965, no se altera en virtud del fenómeno de suspensión del contrato, en los términos de los artículos 51 y 53 del CST, de suerte que la interrupción no implica la discontinuidad.

En tal sentido se pronunció la Sala en sentencia de junio 11 de 1979 (Rad. 5581, Magistrado Ponente Dr. Hernando Rojas Otálora), oportunamente transcrita por el Tribunal en el fallo atacado.

Recientemente la Sección Segunda reiteró expresamente esa doctrina en fallo de noviembre 25 de 1982 (Rad. 8965, Magistrado ponente Dr. Juan Hernández Sáenz). Concluye así su análisis del problema, esta última sentencia:

“Es entonces evidente a todas luces que la huelga legítima no interrumpe la continuidad de un contrato para efecto de la restitución en el empleo, consagrada por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 2351 de 1965 en favor de quien sea despedido sin justa causa después de diez años de labores”

“Si por regla general, el tiempo de suspensión de un contrato solo es válidamente descontable para el reconocimiento de vacaciones, cesantía o pensión de jubilación, con cuánto mayor motivo no podrá afectar la continuidad de los trabajadores en una empresa cuando la causa de la suspensión es una huelga válidamente decretada, puesto que ella es un medio de lucha laboral reconocida por la Constitución y por las leyes para obtener el mejoramiento económico y social de quienes viven del producto de su esfuerzo cotidiano y que, por mandato expreso del legislador, han de retirarse de los lugares de trabajo”

“Si la experiencia enseña que la paz laboral no es un fenómeno permanente en las colectividades humanas, ¿cómo podría suponerse que el artículo 8o. del Decreto Legislativo 2351 de 1965 la exigiera durante lapso de diez años cuando menos para que tuviese operancia la reinstalación en el empleo que consagra? ¿Sería sensato entender que la huelga lícita de un día pudiese interrumpir la continuidad en el servicio de quien ha de laborar diez años para hacerle perder su derecho al rein-

tegro cuando se le despide sin justa causa?”

“Por fortuna, nuestra legislación laboral no permite responder afirmativamente estas preguntas”

Teniendo en cuenta la referida jurisprudencia, no prosperan los cargos, puesto que el Tribunal interpretó y aplicó correctamente las normas que el censor indica.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), en el juicio seguido por ANA RUTH CEBALLOS MARIN contra TEXTILES RIONEGRO & CIA.

Sin costas en el recurso

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FERNANDO URIBE RESTREPO

ISMAEL CORAL GUERRERO

MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ

BERTHA SALAZAR VELASCO

Secretaria